



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 con calle 12 Esquina
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N°019
MOTIVO: CORRER TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN**

Ref. Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Rosmery Pataria Becerra y otros
Causante: Rosa María Becerra
Radicación: 2018-00043-00

El Dovio-Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, el día 09 de febrero de 2022 fue presentado por la apoderada judicial de los interesados vía correo electrónico el respectivo trabajo de participación y adjudicación dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P.;

RESUELVE

- CORRER TRASLADO** del presente trabajo de participación por el término de cinco (05) días a todos los interesados, para que si a bien lo tienen presenten las objeciones a que haya lugar.
- Realizado lo anterior continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42e56f2692b37ee53d7beea56cbc43380a58cf610b5a01dc26d3284b7c0b87**

Documento generado en 16/02/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE
La ciudad.

REFERENCIA: TRABAJO DE PARTICIÓN

SOLICITANTE: ROSMERY, MARITZA, CLARA ALICIA, MARLENI Y LILIA PATARIA BECERRA.

CAUSANTE: ROSA MARIA BECERRA

RADICADO: 2018-00043-00

CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.460.400 de Cali, y con T.P 230.689 del CSJ en mi condición de Defensora Pública dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho dentro del término establecido y como Partidora designada a presentar el trabajo de Partición y Adjudicación en los siguientes términos.

HECHOS:

PRIMERO: Se desprende con el presente trámite liquidar la herencia intestada respecto de los bienes dejados por la causante **Rosa María Becerra**; se desconoce la existencia de legatarios y acreedores que puedan tener interés en este asunto diferente a los que se indican en la solicitud y a los que comparecieron durante el proceso.

SEGUNDO: La causante **Rosa María Becerra** al momento de su deceso tenía en cabeza el siguiente bien inmueble:

El 100% de un bien inmueble distinguido como Lote de terreno ubicado en la vereda “El Oro” Jurisdicción del Municipio de El Dovio el cual se desgaja de un lote de mayor extensión, con los siguientes linderos: Lote que mide 17 mts por el costado **NORTE**; dos metros (2 mts) por el costado **SUR**, y por los costados **ORIENTE** y

OCCIDENTE tiene una extensión de ciento treinta y ocho metros (138 mts), para un área de mil trescientos once metros cuadrados (1.311 mts²), demás mejoras y anexidades determinados por los siguientes linderos: **ORIENTE**: Con carretera que de El Dovio conduce a la vereda de El Oro. **OCCIDENTE**: Con predio de quien en esta escritura es el comprador en parte, y en parte con la Cañada de El Oro. **NORTE**: Con predio de quien en esta Escritura es el comprador en parte y en parte con predio de Heriberto Sánchez. **SUR**: con predios de JESUS BENJUMEA. Con un área georeferenciada de 1.311 m² de acuerdo a la sentencia No. 60 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga

TRADICIÓN: La tradición del inmueble de propiedad de la causante Rosa María Becerra se efectuó a través de compra realizada a DEMETRIO SOLARTE DUQUE, acto consignado en Escritura Pública No. 247 del 19 de septiembre de 2006 corrida en la Notaría Única de El Dovio -Valle, identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 380-46260 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo. Con cedula catastral No. 76-250-00-01-0001-0670-000.

El avalúo corresponde a la suma de \$65.500 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS) incrementado en un 50% arroja un valor de \$98.250 (NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS)

En este sentido y de acuerdo a los avalúos catastrales incrementados en un 50% se puede concluir diáfanaamente que el valor total de los activos corresponde a **\$98.250 (NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS)**

TERCERO: Luego de haber presentado ante el despacho el inventario y avalúo de la sucesión intestada de la causante **ROSA MARIA BECERRA** en audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021, donde se impartió su aprobación y posteriormente se me nombra como Partidora, procedo entonces a realizar el siguiente trabajo de partición.



ACERVO HEREDITARIO:

De acuerdo con la audiencia de inventario y avalúos, el acervo hereditario consiste en:

Activos dejados por la causante.....	\$ 98.250.00
Pasivos.....	\$ 0
Total	\$ 98.250.00

Consecuente con lo anterior, el acervo hereditario total para distribuirse entre las herederas de la causante es la suma de \$ 98.250,00 (**NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS**), que corresponde a la siguiente partida:

PARTIDA UNICA:

El 100% de un bien inmueble distinguido como Lote de terreno ubicado en la vereda “El Oro” Jurisdicción del Municipio de El Dovio el cual se desgaja de un lote de mayor extensión, con los siguientes linderos: Lote que mide 17 mts por el costado **NORTE**; dos metros (2 mts) por el costado **SUR**, y por los costados **ORIENTE** y **OCCIDENTE** tiene una extensión de ciento treinta y ocho metros (138 mts), para un área de mil trescientos once metros cuadrados (1.311 mts²), demás mejoras y anexidades determinados por los siguientes linderos: **ORIENTE**: Con carretera que de El Dovio conduce a la vereda de El Oro. **OCCIDENTE**: Con predio de quien en esta escritura es el comprador en parte, y en parte con la Cañada de El Oro. **NORTE**: Con predio de quien en esta Escritura es el comprador en parte y en parte con predio de Heriberto Sánchez. **SUR**: con predios de JESUS BENJUMEA. Con un área georeferenciada de 1.311 m² de acuerdo a la sentencia No. 60 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga

TRADICIÓN: La tradición del inmueble de propiedad de la causante Rosa María Becerra se efectuó a través de compra realizada a DEMETRIO SOLARTE DUQUE, acto consignado en Escritura Pública No. 247 del 19 de septiembre de 2006 corrida en la Notaria Única de el Dovio -Valle, identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 380-46260 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo. Con cedula catastral No. 76-250-00-01-0001-0670-000.

El avalúo corresponde a la suma de \$65.500 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS) incrementado en un 50% arroja un valor de \$98.250 (NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS)

ADJUDICACION DE HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA PARA: ROSMERY PATARIA BECERRA (Hija)

Le corresponde la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA** (\$19.250) como heredera de la causante Rosa María Becerra, sobre el siguiente bien inmueble:

Bien inmueble distinguido como Lote de terreno ubicado en la vereda “El Oro” Jurisdicción del Municipio de El Dovio, identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 380-46260 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, con cedula catastral No. 76-250-00-01-0001-0670-000.

Total activo adjudicado: El 20% de los derechos en común y proindiviso, es decir la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$19.650)

SEGUNDA HIJUELA PARA: MARITZA PATARIA BECERRA (Hija)

Le corresponde la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA** (\$19.250) como heredera de la causante Rosa María Becerra, sobre el siguiente bien inmueble:

Bien inmueble distinguido como Lote de terreno ubicado en la vereda “El Oro” Jurisdicción del Municipio de El Dovio, identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 380-46260 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, con cedula catastral No. 76-250-00-01-0001-0670-000.

Total activo adjudicado: El 20% de los derechos en común y proindiviso, es decir la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$19.650)

TERCERA HIJUELA PARA: CLARA ALICIA PATARIA BECERRA (Hija)

Le corresponde la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA** (\$19.250) como heredera de la causante Rosa María Becerra, sobre el siguiente bien inmueble:

Bien inmueble distinguido como Lote de terreno ubicado en la vereda “El Oro” Jurisdicción del Municipio de El Dovio, identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 380-46260 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, con cedula catastral No. 76-250-00-01-0001-0670-000.

Total activo adjudicado: El 20% de los derechos en común y proindiviso, es decir la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$19.650)



CUARTA HIJUELA PARA: MARLENI PATARIA BECERRA (Hija)

Le corresponde la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA** (\$19.250) como heredera de la causante Rosa María Becerra, sobre el siguiente bien inmueble:

Bien inmueble distinguido como Lote de terreno ubicado en la vereda “El Oro” Jurisdicción del Municipio de El Dovio, identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 380-46260 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, con cedula catastral No. 76-250-00-01-0001-0670-000.

Total activo adjudicado: El 20% de los derechos en común y proindiviso, es decir la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$19.650)

QUINTA HIJUELA PARA: LILIA PATARIA BECERRA (Hija)

Le corresponde la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA** (\$19.250) como heredera de la causante Rosa María Becerra, sobre el siguiente bien inmueble:

Bien inmueble distinguido como Lote de terreno ubicado en la vereda “El Oro” Jurisdicción del Municipio de El Dovio, identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 380-46260 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, con cedula catastral No. 76-250-00-01-0001-0670-000.

Total activo adjudicado: El 20% de los derechos en común y proindiviso, es decir la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$19.650)

COMPROBACIÓN

Teniendo en cuenta que mis representadas están de acuerdo con el trabajo de partición y adjudicación presentado a través de este documento, solicito al despacho se apruebe y se tenga en cuenta dentro de la providencia proferida por el despacho para los fines pertinentes.

ACTIVO 100% \$ 98.250.oo

Para **Rosmery Pataria Becerra** (hija) 20% \$ 19.650,oo

Para **Maritza Pataria Becerra** (Hija)..... 20% \$ 19.650,oo

Para **Clara Alicia Pataria Becerra** (Hija)..... 20% \$ 19.650,oo

Para **Marleni Pataria Becerra** (Hija)..... 20% \$ 19.650,oo

Para **Lilia Pataria Becerra** (Hija)..... 20% \$ 19.650,oo

Pasivos \$ 0

Total 100% \$ 98.250.oo

Del señor Juez,



CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO
C.C No. 38.460.400 Cali
T.P No. 230.689 CSJ
Email: canacona@defensoria.edu.co
claudiana888@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 059 MOTIVO: IMPRUEBA PARTICIÓN

Ref. Proceso: Sucesión Intestada

Demandante: Ana Teresa Martínez Soto y otros

Causante: Anaquilia Soto de Naranjo

Radicación: 2018-00056-00

El Dovio-Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que por medio del correo electrónico institucional fue allegado trabajo de participación por parte de las profesionales del derecho, apoderadas de los demandantes, y de la cual corrido el traslado no se presentaron objeciones dentro del término otorgado, haciendo preciso entonces indicar que, una vez realizado el estudio de cada una de las partes que conforman el trabajo de participación, observa esta judicatura situaciones que no permiten darle aprobación a aquel.

Observa este estrado judicial que, en el trabajo de participación y adjudicación presentado, se hallan las siguientes imprecisiones:

- 1) La participación en la relación que se hace del pasivo presenta ambigüedades al enunciar de montos distintos, como comparativamente se puede evidenciar confrontando el consignado en la distribución de hijuelas.
- 2) Se hace alusión a hijuelas en común y proindiviso para los herederos, tomándose como un todo en la parte inicial, pero disagregándolas a reglón seguido heredero por heredero, sin ser tenidos en cuenta el pasivo en los valores y porcentajes resultantes.
- 3) En la comprobación no se hace la relación porcentual respecto al monto atribuido por heredero.
- 4) Desde la participación hasta la confrontación se debe existir una correlación proporcional en dinero y porcentaje frente al derecho de cada heredero, ocurrencia que no evidencia esta judicatura.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

RESUELVE:

1. **NO APROBAR** el trabajo de participación presentado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDÉNESE** rehacer el respectivo trabajo de participación y para tal efecto se concede el término de quince (15) días para su presentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ecdaab4057441997a62c1b11be7dc8a3211640fb2117336819267798280df9**

Documento generado en 16/02/2023 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°060
MOTIVO: RESOLVER RECURSO**

Ref. Trámite: Venta de Bien Común
Demandante: Orlando Suárez Ramírez y Alba Cecilia Hernández Muriel
Demandada: Sara Victoria Molina Quiroga
Rad. Int: 2022-00019-00

El Dovio Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio 022 del veintisiete (27) de enero del presente año, en virtud del cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la recurrente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Estando dentro del término, el día 02 de febrero de 2023, presentó escrito la profesional del derecho que funge a resguardo de los intereses de la parte demandada, donde manifestó su inconformidad contra la decisión adoptada, citando el art. 133 núm. 5 del C.G.P., esgrimiendo que no se decretó la prueba pericial u oficial a departamento de planeación de El Dovio, para determinar si era o no divisible el inmueble, tras haberse aportado planos con la contestación que según su parecer demostraban que el inmueble supera las 7 hectáreas, así como la pericial, considerando equivoca la transliteración del art. 44 de la ley 160 de 1994, exponiendo la improcedencia de dictar un fallo sin tener la certeza de la dimensión real del bien.

Aggrega además la profesional del derecho que, el juzgado hizo caso omiso a los requerimientos de las medidas, y que al desatender sus súplicas se demuestra un marcado sesgo en la providencia atacada a favor de la parte demandante, existiendo a su juicio un desequilibrio entre las partes y claramente una causal constitutiva de nulidad procesal, habiendo cuantificado y tasado las mejoras.

Corolario de lo antes expuesto, solicita se sirva revocar Auto Interlocutorio No.022 del día veintisiete (27) de enero del corriente año y en consecuencia se ordene la práctica de pruebas aportadas y solicitadas, como la práctica de inspección judicial y las periciales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 318 del Código General del Proceso, regula el recurso de reposición así:

“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso

improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente..."

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decidió decretar la venta de bien común.

Ha sido perceptible el ánimo de ser garantista, brindando a la luz de una mirada constitucional las oportunidades procesales, respetando las ritualidades del caso, convocando incluso a la demandada, en el entendido de que si se plasmaba un reclamación frente a las mejoras, tal y como lo expone el artículo 412 del C.G.P. debía atemperarse a lo allí preceptuado y al juramento del art. 206, sin que el cumplimiento posterior de ello, per se, condicionaran la introducción probatoria de esos documentos como siempre se ha pretendido.

Se equivoca la profesional del derecho en decir que se hizo una cita del artículo 44 de la ley 160 de 1994 en el auto recurrido, pues si bien se ha mentado en debida manera a lo largo del discurso argumentativo por parte del despacho, en ese párrafo lo que se cita es una apreciación realizada en auto 190 del 14 de junio de 2022, con el ánimo de que se examinara con detenimiento el asunto probatorio, obedeciendo así su réplica en este sentido a una lectura errada que hace la parte.

Ha estimado esta judicatura que se desenfoca la demandada en decir que se deben tener en cuenta aspectos que no son propios del proceso para determinar si procede o no la venta, ciñendo de manera tozuda su exposición de motivos en la extensión del bien inmueble, supeditándose entonces a lo que aflore a amanu de la parte demandada cuando es un deber circunscribirse a las pruebas que **en oportunidad se aportan** y que contienen bajo los ritos del caso, la información de las entidades competentes para determinar o no esa situación. Con la contestación de la demanda se allegó certificado de tradición expedido por la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Roldanillo del bien inmueble, en el cual debe obrar la delimitación en forma clara del predio, y que a su vista no ofrece una extensión que lo haga susceptible de división, ni corrección o aclaración por parte de la entidad competente para ello.

En la providencia interlocutora del 14 de junio, se advirtió que conforme lo estatuido en la Ley 160 de 1994 en su artículo 44, era inviable la división del inmueble, y segundo, lo atinente a la relación de la prueba (thema probandum) con el decantado objeto del litigio además de aclarar:

"... al trámite de este proceso que corresponde como ya se dijo, al de la venta de bien común, en donde si bien debe la interesada como es de su conocimiento allegar al proceso, las pruebas, estudios técnicos, informes y demás documentos que pretende hacer valer en uso del derecho de contradicción que le asiste, resulta importante exhortarla para que sean traídas al proceso y solicitadas aquellas que contengan los requisitos para su valoración, ni más ni menos que se precien de ser pertinentes, conducentes y útiles, tratándose de la naturaleza y ajustándose el despliegue procesal la circunscripción de los hechos, objeto y las pretensiones, pues la venta no requiere dictamen y en consecuencia colige este estrado mucho menos va a proceder la tacha y prueba pericial que se hace, pues adolece la misma de pertinencia para el proceso que nos ocupa."

No son de recibo bajo las precisiones anotadas y lo referido a lo largo de este proceso, que la demandada esboce una y otra vez situaciones rebatidas sobre los razonamientos en las providencias aquí emanadas, que no han escapado al análisis bajo parámetros de racionalidad y las reglas admitidas para el debido estudio del caso sub júdic, no alcanzando lo enarbulado por la promotora a tener el alcance de enervar el motivo del presente trámite procesal.

Bajo las aristas en precedencia, este funcionario judicial no repondrá el referido auto, pues no hay lugar a revocar la decisión adoptada, merced de los fundamentos expuestos.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia y en los artículos, 117, 318 y 319, del Código General de Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio Civil 022 del veintisiete (27) de enero de 2023, en virtud del cual se resolvió desfavorablemente el Incidente de nulidad, expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcce2942f5703bd0d045cb9cf13c0af17b2b7d8cd896d438b057ee3b78a4a781

Documento generado en 16/02/2023 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>